

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1

DONOSTIA-SAN SEBASTIAN  
Procedimiento Medidas Cautelares dimanante de  
Procedimiento Abreviado n° 317/05

AUTO

En DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN, a catorce de septiembre  
de dos mil cinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de julio de 2005 se presentó por el Letrado Sr. Almandoz, actuando en nombre de D<sup>a</sup> MONICA ELIZABETH RAMÍREZ GAVILANEZ, recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa de fecha 27 de mayo de 2005 que acuerda la denegación de la solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena de la recurrente, así como la obligatoriedad de salir del territorio nacional en el plazo de 15 días.

Mediante Otrosí interesó que, previa la oportuna tramitación legal, se adopte como medida cautelar la suspensión de la salida obligatoria del territorio nacional de la recurrente

SEGUNDO. Formada pieza separada, se dio traslado a la Administración demandada a fin que en el plazo de 5 días se realizaran alegaciones en relación con la medida cautelar solicitada. Con fecha 7 de septiembre de 2005 se presentó escrito de alegaciones por el Abogado del Estado interesando que no sea concedida la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La medida cautelar se solicita en relación con la ejecutividad de la resolución impugnada en el presente procedimiento, por la que se acuerda denegar la solicitud de concesión para permiso de trabajo y residencia de la recurrente, así como la obligatoriedad de salir del territorio nacional en el plazo de 15 días.

La principal razón aducida en apoyo de la conveniencia de la medida cautelar interesada es que su adopción resulta necesaria para que el recurso jurisdiccional no pierda su

finalidad, ya que la ejecución del acto administrativo puede producir perjuicios de imposible reparación. En apoyo de la medida cautelar solicitada, la recurrente expone los siguientes alegatos:

- 1° Que esta acreditado documentalmente que la demandante llega a España el día 12 de julio de 2003.
- 2° Que en territorio guipuzcoano, ya residía con anterioridad, en situación regular su hermana Gloria Estela (doc.º22 de la demanda)
- 3° Que dicha hermana, con residencia renovada, acaba de recibir la nacionalidad española (doc.nº 23)
- 4° Que Dª Lucia Balza Fernández, que ha firmado a la recurrente un contrato de trabajo, ha solicitado a su favor la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena.

**SEGUNDO.** Expuesto lo anterior, procede poner de relieve que en relación con las medidas cautelares el artículo 130 de la LJ 29/98 dispone que: "1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada."

De este modo y tal y como ha señalado la jurisprudencia el criterio contenido en el art. 130 de la Ley 29/1998, para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso: "Esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del "periculum in mora". La apreciación o no de este requisito, según se desprende de lo establecido en el párrafo inicial de antes citado art. 130, habrá de efectuarse mediante una adecuada y casuística ponderación de los intereses en conflicto. Y lo decisivo será el resultado que en esa ponderación se obtenga, con el carácter indiciario y provisional que corresponde a esta fase cautelar, sobre cual de tales intereses se revela como más prioritario, por ser su sacrificio el que presente mayor gravedad o trascendencia (...)"

"Debe advertirse que el juez Contencioso-Administrativo debe proceder a la adopción de medidas cautelares en el proceso, acordando en su caso la suspensión de la ejecución del acto administrativo o de la aplicación de la Disposición impugnada, atendiendo a la valoración ponderada y razonada del complejo de intereses que se someten a su decisión, velando porque el recurso no pierda su finalidad y porque no se infiera perturbación grave de los intereses generales o de terceros."

En todo caso la adopción de cualquier medida cautelar

exige la apreciación de tres presupuestos básicos, que son los siguientes:

1°.- "Periculum in mora", esto es, la adopción de la medida tiende a evitar que la demora del proceso perjudique la resolución que en su día se dicte, ello exige de un lado, la alegación y acreditación de los perjuicios, que habrán de ser reales y efectivos, y de otro lado la valoración de los intereses en juego.

2°.- Apariencia de buen derecho o fumus boni iuris, de lo que se desprende que el derecho que se pretende cautelar debe presentarse con unas ciertas dosis de razonabilidad jurídica, de forma que ante una pretensión insostenible la adopción de medida cautelar habría de ser rechazada.

3°.- La previsión de posibles daños que la medida cautelar pudiera producir a los intereses confrontados.

**TERCERO.** En los presentes autos es de observar que la solicitante de la medida ha presentado recurso contencioso-administrativo núm. 317/05 contra la resolución administrativa denegatoria de la solicitud para el permiso de trabajo por cuenta ajena y residencia; acreditando en su solicitud, que la adopción de la medida cautelar provocaría perjuicios irreparables en cuanto a la salida obligatoria del territorio nacional de la solicitante, habida cuenta que la demandante acredita una situación de arraigo por razón de relaciones familiares, sociales y económicas, que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, determina la suspensión tanto de las resoluciones administrativas de expulsión como de las que imponen el deber de abandonar el territorio nacional en relación con la desestimación de un permiso de trabajo y residencia; sin que frente a dicha situación de arraigo social y laboral, debidamente acreditado, deba prosperar el interés general.

**CUARTO.** De todo lo cual deviene necesario la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

**ACUERDO:** Acceder a la medida cautelar solicitada en el actual recurso contencioso-administrativo número 317/05, interpuesto por D<sup>a</sup> Mónica Elizabeth Ramírez Gavilanez y, en consecuencia **SUSPENDER** durante la tramitación del presente procedimiento, **LA SALIDA OBLIGATORIA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA RECURRENTE**, dictada en la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa de fecha 27 de mayo

de 2005 que acuerda la denegación de la solicitud para permiso de trabajo por cuenta ajena y residencia de la recurrente, así como la obligatoriedad de salir del territorio nacional en el plazo de 15 días.

Notifíquese la presente resolución en la forma prevista en el artículo 248.4 de la LOPJ.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra el presente auto que pone termino a la pieza separada de medidas cautelares cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, en el plazo de QUINCE DIAS, a contar desde su notificación.

Así lo manda y firma, D. JOSE TOMAS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Donostia- San Sebastián. Doy Fe.